

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

**S E N T E N C I A**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por ANA MARÍA RIOFRIO GACHA en calidad de agente oficiosa de JUAN FELIPE RIOFRIO CHACÓN contra COMPENSAR EPS.

**ANTECEDENTES**

La señora ANA MARÍA RIOFRIO GACHA, actuando en calidad de agente oficiosa de su menor hijo JUAN FELIPE RIOFRIO CHACÓN, promovió acción de tutela en contra de COMPENSAR EPS, para obtener la protección de los derechos fundamentales a la **salud, integridad personal y vida**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**<sup>1</sup>:

1. Que JUAN FELIPE RIOFRIO CHACÓN se encuentra afiliado al sistema general de seguridad social en salud como beneficiario en la EPS COMPENSAR.
2. Que el menor, tiene la patología “*PLAGIOCEFALIA BRANQUICEFÁLICA ASIMÉTRICA SEVERA*”, enfermedad que consiste en la deformidad del cráneo y que los riesgos son de impedir el crecimiento normal del cerebro, retraso del desarrollo del lenguaje, retraso del desarrollo motriz, problemas de los oídos, deformidades faciales entre otros.
3. Adujo que su situación es crítica, puesto que es madre soltera, cabeza de hogar, no cuenta con un empleo, vivienda ni ingresos económicos estables y su sustento es del diario vivir y que, con mucho esfuerzo, logró que su hijo fuera atendido en la UNIDAD DE NEUROCIRUGÍA PEDIÁTRICA PARA EL MANEJO DE PLAGIOCEFALIA Y CRANEOSINOSTOSIS, puesto que la EPS accionada no atendió en debida forma la enfermedad de su hijo.
4. Informó que su hijo fue mal diagnosticado, estuvo en manos médicas que no eran las adecuadas, situación que condujo en una pérdida de tiempo que retrasó el tratamiento de su enfermedad y lo puso en un mayor riesgo.
5. Relató que la enfermedad de su hijo se puede corregir con “*ORTESIS DE REMODELACIÓN CRANEAL*”, consiste en un casco especial para ayudar a moldear el cráneo y que es urgente, toda vez que, al pasar los días, aumentan los riesgos y disminuye la posibilidad de que se pueda corregir la enfermedad, pues debería tener el casco desde los 6 meses y actualmente cuenta con 11 y no ha logrado que la EPS le suministre el mismo.

---

<sup>1</sup> 01-fls. 1 a 3 pdf.

6. Manifestó que la EPS COMPENSAR atendió a su hijo y le ordenó de manera inmediata la órtesis, la cual fue emitida por el médico neurocirujano; sin embargo, no la han autorizado, pese a que radicó la orden y tampoco le suministran información, perdiendo tiempo.

Por lo anterior, la señora ANA MARÍA RIOFRIO GACHA **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales a la salud, integridad personal y vida de su menor hijo JUAN FELIPE RIOFRIO CHACÓN, y, en consecuencia, se **ORDENE** a COMPENSAR EPS, i) suministrar el tratamiento integral para el manejo de la enfermedad, ii) eliminar las exigencias de las ordenes medicas emitidas por los galenos tratantes en el sentido de ser refrendadas, autorizadas, aprobadas o elaboradas nuevamente por los profesionales en salud, iii) que la EPS cubra el 100% de los costos de las atenciones médicas en el tratamiento de la enfermedad incluyendo la ortesis y que su hijo sea exonerado de copagos, cuotas moderadoras, cuotas de recuperación o cualquier otro pago generado por los servicios médicos, y iv) suministrar la ORTESIS DE REMODELACIÓN CRANEAL (01- fl. 8 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **DENEGÓ** la medida provisional deprecada, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de COMPENSAR EPS, se **VINCULÓ** a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (Doc. 03 E.E.).

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** a través del abogado, doctor JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, relató que a partir del 1° de agosto de 2017 entró en operación como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, Fondo de Salvamento y Garantías para el sector salud- FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el PBS y los recursos recaudados como consecuencia de las gestiones que realiza la UGPP.

Adujo que de conformidad con el artículo 15 de la Resolución 3512 de 2019, las EPS directamente, o a través de su prestador de servicios deben garantizar a sus afiliados el acceso efectivo a los servicios y tecnologías en salud con cargo de la UPC, con los recursos que reciben para el efecto.

Manifestó que las EPS se encuentran en la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados y en ningún caso dejar de garantizar la atención ni retrasarla poniendo en riesgo la vida y la salud.

Finalmente informó, que la normatividad vigente, acabó con la facultad de que a través de la tutela se realicen reembolsos de los gastos, situación de la cual, el juez se debe abstener de pronunciar, por lo que solicitó negar el amparo solicitado (05-fls. 2 a 15 pdf).

La accionada **COMPENSAR EPS**, a través del doctor GERMAN DAVID GARCÍA CÁRDENAS, en calidad de apoderado judicial, dio respuesta a la acción de tutela, señaló que el menor JUAN FELIPE RIOFRIO CHACON se encuentra en estado activo en el PBS de esa entidad como beneficiario de la accionante desde el 31 de julio de 2021.

Expresó que la Señora ANA MARÍA RIOFRIO GACHA se encuentra activa en calidad de cotizante dependiente de la empresa Fast Drivee S.A.S. quien registra mora en el pago de los aportes desde mayo de 2019, por lo que solicitó se conmine al empleador a normalizar el pago de los periodos en mora, so pena de proceder con la suspensión de la afiliación contemplada en el artículo 2.1.3.15 del Decreto 780 de 2016.

Manifestó que, al verificar el sistema de información, evidenció que al menor le han sido dispensados todos los servicios que ha requerido para el manejo de su patología, recibiendo el tratamiento integral idóneo y el mejoramiento de su estado de salud.

Informó que la ORTESIS DINAMICA prescrita en favor del agenciado, se encuentra en etapa de cotización y que en los próximos días uno de sus proveedores se comunicaría con los familiares del menor, a efectos de coordinar la cita en la que le tomarían las medidas y posterior fabricación del insumo requerido.

Señaló que como quiera que se trata de un instrumento nuevo, de primera calidad, elaborado sobre medidas, estima que se encuentre disponible en un máximo de 45 días a partir de la fecha en que se realice la respectiva toma de medidas.

Relató que, en cuanto a la exoneración de copagos y de cuotas moderadoras, debe ser declarado improcedente, por cuanto las cuotas moderadoras tienen como objetivo regular la utilización del servicio de salud y estimular su buen uso y los copagos son los aportes en dinero que corresponden a una parte del valor del servicio demandado el cual tiene como finalidad ayudar a financiar el sistema, y que el menor no cuenta con ninguna de las enfermedades consideradas de alto costo en la Resolución 3974 de 2009 del Ministerio de la Protección Social, por lo que no hay lugar a aplicar ningún tipo de exoneración.

En cuanto al tratamiento integral, relató que es una solicitud basada en hechos futuros e inciertos aleatorios y no concretados en violación a derecho fundamental alguno, por lo que resulta improcedente.

Por lo expuesto, solicitó declarar la improcedencia de la acción por no existir conducta que pueda considerarse como violatoria a los derechos fundamentales, pues no existe ningún servicio pendiente, abstenerse de decretar la exoneración de copagos, no tutelarse derechos sobre procedimientos o medicamentos futuros y se conmine a FAST DRIVEE SAS a normalizar el pago de los periodos en mora (06-fls. 2 a 13 pdf).

### **CONSIDERACIONES**

## **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

## **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, consiste en establecer la presunta vulneración de los derechos fundamentales del menor JUAN FELIPE RIOFRIO CHACÓN, por parte de COMPENSAR EPS, ante la negativa de autorizar y garantizar la entrega del insumo denominado “*ORTESIS DE REMODELACIÓN CRANEAL*”, conforme a lo ordenado por el médico tratante.

Así mismo, verificar si en el caso particular del paciente, es necesario garantizarle un tratamiento integral, teniendo en cuenta las patologías que presenta actualmente.

Finalmente, se analizará si es procedente ordenar la eliminación de autorizaciones por parte de la EPS y si se debe exonerar de copagos, cuotas moderadoras, cuotas de recuperación o cualquier otro pago generado por los servicios médicos requeridos (01-fl. 8 pdf).

## **DE LA PROCEDENCIA**

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Por su parte, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta que en este asunto se busca la protección del derecho fundamental a la salud, debido a la presunta falta de prestación de servicios de salud, tal controversia debería ser resuelta por la Superintendencia Nacional de Salud, no obstante, en Auto 668 del 2018, la Honorable Corte Constitucional concluyó que la capacidad administrativa de la entidad es

---

<sup>2</sup> Sentencia T-143 de 2019.

limitada para atender tales conflictos, tornando de esa manera al mecanismo jurisdiccional, carente de idoneidad y eficacia, respecto de la protección inmediata de los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

### **DE LOS SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**

Según pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, la categoría de sujeto de especial protección es otorgada a aquellas personas que, por razones físicas, psicológicas o sociales, merecen mayor atención por parte del Estado para garantizar una igualdad real y efectiva.

De manera que, dentro del grupo poblacional de especial protección constitucional se encuentran los niños, personas de la tercera edad, personas en condición de discapacidad por razones físicas, psíquicas y sensoriales, madre cabeza de familia, entre otros.<sup>3</sup>

### **DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

En sentencia C-313 de 2014, la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 1751 de 2015, señaló que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable; además los servicios que de este derivan serán prestados de manera oportuna, con calidad y eficacia; y finalmente que está en cabeza del Estado, la obligación de adoptar políticas que garantizar un trato igualitario, pues en el recae la obligación de dirigir, supervisar, organizar, regular y coordinar el servicio público de salud.

Con relación a la prestación oportuna de los servicios de salud, el Máximo Tribunal Constitucional expresó que uno de los problemas más comunes es la imposición de barreras administrativas, que impiden el acceso a los afiliados a los tratamientos requeridos, situación que en algunos casos prolonga su sufrimiento.<sup>4</sup> Adicionó, que en aquellos casos en que es perturbada la atención médica a un afiliado, bajo razones que resultan totalmente ajenas a él, se vulnera el derecho fundamental a la salud, ya que se obstaculiza su protección, a través de cargas meramente administrativas, que en ningún caso deben ser asumidas por el paciente.

Aunado a lo anterior, la sentencia T-745 de 2013 indicó:

*“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”*

De manera que, de la negativa en la prestación de los servicios de salud, surgen consecuencias que recaen en los pacientes, tales como,

---

<sup>3</sup> Sentencia T-167 de 2011.

<sup>4</sup> Sentencia T-405 de 2017.

prolongación en el sufrimiento, complicaciones en el estado de salud, daño y discapacidad permanente, inclusive la muerte.

### **DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**

Según la sentencia T-092 de 2018, el principio de oportunidad en la prestación de servicios de salud, implica que en ningún caso la atención debe suspenderse por razones administrativas, pues una vez iniciada, se debe garantizar de forma ininterrumpida, en aras de obtener la recuperación o estabilización de la salud del paciente.

A su turno, la H. Corte Constitucional en sentencia T-397 2017, señaló que cuando se supera el término adecuado para practicar un examen o un procedimiento médico, es plausible indicar que existe vulneración al derecho fundamental a la salud, pues la demora en la prestación de los servicios, no deriva de la enfermedad del paciente, sino por la falta de diligencia de la entidad promotora de salud.

### **DEL CASO EN CONCRETO**

Efectuadas las anteriores consideraciones, se tiene que la señora ANA MARÍA RIOFRIO GACHA, en representación de su menor hijo JUAN FELIPE RIOFRIO CHACÓN, acude a este mecanismo constitucional, con el fin de que sean salvaguardados sus derechos fundamentales a la salud, integridad personal y vida, los cuales considera han sido vulnerados por COMPENSAR EPS, quien se ha negado a entregar el insumo médico ordenado por el médico tratante, correspondiente a la **ortesis dinámica**, (01-fls. 1 a 6 pdf).

Para soportar lo anterior, la accionante allegó la orden médica de fecha 8 de junio de 2022, a través de la cual, el galeno adscrito al INSTITUTO ROOSEVELT, ordenó el suministro de “*ortesis dinámica*” (01-fl. 22 pdf).

En su defensa COMPENSAR EPS, señaló que la ortesis dinámica se encuentra en etapa de cotización y que en los próximos días uno de sus proveedores iba a comunicarse con los familiares del menor para coordinar la cita en la que le tomarían las medidas y posterior fabricación del insumo, el cual es un instrumento nuevo, de primera calidad, elaborado sobre medidas, por lo que estima que se encuentre disponible en un máximo de 45 días a partir de la fecha en que se realice la respectiva toma de medidas (06-fls. 2 a 13 pdf).

Teniendo en cuenta lo anterior, para este Despacho los argumentos expresados por la entidad accionada no son suficientes para considerar que su actuación ha sido garante de los derechos fundamentales del beneficiario, pues la H. Corte Constitucional en sentencia T-239 de 2019, señaló que, la realización de procedimientos, o la entrega de medicamentos o insumos, la EPS tiene el deber de proveerlos sin importar si están incluidos en el PBS con cargo a la UPC.

Ahora, frente al punto, conviene precisar que la Resolución 3512 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social, es la normativa actualmente

vigente sobre los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) que deberán ser garantizados por las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y sobre la entrega del insumo referido, el artículo 60 de la mencionada resolución dispone, que los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC incluye la entrega de *“ortesis ortopédicas (incluye corses que no tengan finalidad estética)*.

Por ello, las ortesis hace parte del ámbito de la salud y, por ende, debe ser suministrada al paciente cuando su patología lo requiera, exista orden del médico tratante, y se adelante el trámite correspondiente para autorizar el insumo requerido, como ocurre en este caso, pues obra concepto del área de neurocirugía general y pediátrica en donde se señala, que el insumo ordenado al menor, no es con fines estéticos, sino con carácter funcional y necesario para tratar su patología (01- fls. 13 y 14 pdf), además que la EPS COMPENSAR no se opuso a su autorización.

Así que, en este caso es evidente que COMPENSAR EPS, incumple su deber de suministrar al menor JUAN FELIPE RIOFRIO CHACÓN, el servicio médico requerido para tratar sus patologías, siendo procedente la intervención del Juez de Tutela, para garantizar sus derechos fundamentales, y evitarle un perjuicio irremediable.

Ahora, si bien la EPS accionada informó, que el insumo requerido por el menor se encontraba en etapa de cotización y que una vez se tomaran las medias aproximadamente en 45 días entregaba la ortesis para el uso del menor, lo cierto es, que para el Despacho no resulta ser racional el tiempo estimado por la entidad, máxime cuando con las pruebas adjuntas no aportó ninguna cotización del insumo y tampoco existe certeza de que se hubiera comunicado con la progenitora del menor para informarle cuando iba a tomar las medidas a través de la IPS designada para el efecto, situación que amenaza los derechos a la vida y a la salud del paciente que es menor de edad, así como la continuidad del tratamiento de rehabilitación dispuesto por el médico tratante.

Por lo expuesto y al ser evidente la vulneración de las garantías constitucionales invocadas por la señora ANA MARÍA RIOFRIO GACHA, este Juzgado **TUTELARÁ** los derechos fundamentales a la vida y a la salud del menor JUAN FELIPE RIOFRIO CHACÓN, y en consecuencia, **ORDENARÁ** a COMPENSAR EPS, a través de la dependencia o funcionario competente, que en el término de **tres (3) días hábiles** contado a partir de la notificación de la presente providencia a través de la IPS que disponga, realice la toma de medidas para la elaboración del insumo denominado *“ortesis dinámica”* el cual deberá ser elaborado y suministrado al menor en un plazo no superior a **quince (15) días hábiles**, conforme lo ordenado por el especialista en neurocirugía, doctor Leonardo Andrés Chacón Zambrano el 8 de junio de 2022 (01- fl. 22 pdf)

Ahora, frente al acceso a un **tratamiento integral** a favor del menor JUAN FELIPE RIOFRIO CHACÓN, ha de señalarse que, la protección invocada se encuentra estrechamente ligada con un tema de constante debate jurídico-constitucional, y del que se ha llegado a concluir que las Entidades

Prestadoras de Salud, están obligadas a suministrar los medicamentos necesarios, o prestar los tratamientos que requieran los pacientes, en aras de proteger los derechos a la vida y a la seguridad social, debiéndose efectuar un estudio de las particularidades del caso concreto, para si es del caso, emitir la orden de protección a las garantías constitucionales vulneradas por las respectivas autoridades.

Frente al tratamiento integral, el art. 8° de Ley 1751 de 2015 dispone:

*“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.”*

Por otra parte, en sentencias T-433 y T-469 de 2014, la Honorable Corte Constitucional señaló que, el Juez de Tutela debe ordenar el acceso a los procedimientos médicos que requiera el paciente, con el fin de restablecer su salud, en aquellos casos donde la entidad encargada no actuó con diligencia y haya puesto en riesgo los derechos fundamentales del accionante, siempre y cuando se conozca con claridad el tratamiento a seguir, conforme a lo ordenado por el médico tratante, toda vez que no es posible para el Juez de Tutela, imponer órdenes futuras e inciertas, además porque accederse al reconocimiento de un tratamiento integral, presumiría mala fe por parte de la EPS.

De lo antes considerado, se tiene que no existe prueba de que COMPENSAR EPS, haya negado el acceso a servicio médico diferente al que se discute en esta acción, resultando imposible para este Despacho, adoptar decisiones sobre hechos futuros, y por una presunta vulneración a los derechos fundamentales de la paciente. Por lo tanto, se **niega** el tratamiento integral.

Frente a la **eliminación de autorizaciones por parte de la EPS**, el Despacho de plano **rechazará** esta solicitud, toda vez que el ordenamiento jurídico colombiano, en varios instrumentos normativos, como la Ley Estatutaria de Salud, el Decreto 019 de 2012 y la Resolución 1552 de 2013, determina que algunos servicios médicos que se prestan en IPS, deben ser autorizados por la EPS, por lo tanto, no resulta caprichoso y arbitrario de la IPS que exija la autorización correspondiente de la EPS, toda vez que estas prestan sus servicios en salud a través de su red de IPS.

Ahora, conviene precisar, que si bien la accionante señaló que se debía eliminar estas exigencias conforme lo realizó la Corte Constitucional en sentencia T-130 de 2007, lo cierto es, que allí se estudió un caso totalmente diferente y se habló sobre las reglas para inaplicar las normas que regulan la exclusión de prestaciones del plan obligatorio de salud en fármacos y procedimientos médicos excluidos y, dentro del presente asunto, no se habla sobre un insumo excluido del PBS. puesto que la “*ortesis dinámica*” y el tratamiento para esta patología no se encuentra excluido y no ha sido negado por la EPS.

Por último, frente a la pretensión de **exoneración de copagos** y cuotas moderadoras cuotas de recuperación o cualquier otro pago generado por los servicios médicos requeridos, este Juzgado ha de remitirse al pronunciamiento efectuado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-402 de 2018, quien al estudiar la procedibilidad de una acción constitucional de similares características, consideró que no se cumplía con el requisito de subsidiariedad, en razón a que, el tutelante no había solicitado ante la EPS la exoneración de los copagos.

La citada Corporación arribó a tal conclusión, teniendo en cuenta que la procedencia de esta acción, se encuentra sujeta a la existencia de una acción u omisión de una autoridad, que vulnere o amenace los derechos fundamentales, de lo contrario, el juez de tutela deberá declarar su improcedencia, pues de asumir su conocimiento, estaría trasgrediendo el principio de seguridad jurídica y la vigencia de un orden justo, por tratarse de solicitudes *“construidas sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas”*<sup>5</sup>.

Así que, con base en los anteriores argumentos; la pretensión relacionada a que la EPS la exonere de copagos, cuotas moderadoras cuotas de recuperación o cualquier otro pago generado por los servicios médicos requeridos, **será negada**, toda vez que no puede acudir a este medio de defensa con el propósito de elevar solicitudes de carácter económico, que no tengan relación con la vulneración a un derecho fundamental.

Ahora, en cuanto a la solicitud elevada por COMPENSAR EPS de conminar a FAST DRIVEE SAS a normalizar el pago de los periodos en mora de la señora ANA MARÍA RIOFRIO GACHA, este Juzgado no accederá a tal pedimento, pues a través de este mecanismo se pretende proteger derechos fundamentales a la salud y la vida, por lo que, de considerar que dicha sociedad incurrió en el impago de aportes, deberá emplear los mecanismos administrativos y judiciales idóneos, y no pretender que el Juez de Tutela despliegue dichas actuaciones, cuando en este asunto tan solo se debatió si existió o no desconocimiento de los derechos fundamentales a la vida, salud e integridad personal del menor JUAN FELIPE RIOFRIO CHACÓN.

Finalmente, se **desvinculará** de la presente acción constitucional a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, pues de los hechos de la tutela no se observa que haya incurrido en acción u omisión que hubiese vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

<sup>5</sup> Sentencias T-130 de 2014 y T-402 de 2018. Corte Constitucional.

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal del menor JUAN FELIPE RIOFRIO CHACÓN vulnerados por EPS COMPENSAR, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a COMPENSAR EPS, a través de la dependencia o funcionario competente, que en el término de **tres (03) días hábiles** contado a partir de la notificación de la presente providencia a través de la IPS que disponga, realice la toma de medidas para la elaboración del insumo denominado “*ortesis dinámica*” el cual deberá ser elaborado y suministrado al menor en un plazo no superior a **quince (15) días hábiles**, conforme lo ordenado por el especialista en neurocirugía, doctor Leonardo Andrés Chacón Zambrano el 8 de junio de 2022 (01-fl. 22 pdf).

**TERCERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por la señora ANA MARÍA RIOFRIO GACHA en calidad de agente oficiosa de JUAN FELIPE RIOFRIO CHACÓN contra COMPENSAR EPS, en relación con el acceso a un tratamiento integral, eliminar las autorizaciones por la EPS y sobre la exoneración de copagos y cuotas moderadoras, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: DESVINCULAR** a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, de la presente acción constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**SEXTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [dc71f0db5a225c1a0cc3919eaba418436edf119af4a77173379ed7c01eda6ccf](https://www.corteconstitucional.gov.co/verificador-verifica/?id=dc71f0db5a225c1a0cc3919eaba418436edf119af4a77173379ed7c01eda6ccf)

Documento generado en 12/07/2022 03:19:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**